

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal posesoria interpuesta por la señora LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA mediante apoderado judicial Doctor CIRO EDUARDO GOYENCHE FORERO en contra de MARÍA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.. Para estudiar su admisibilidad.
Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA** mediante apoderado judicial instaura demanda **VERBAL POSESORIA** en contra de **MARÍA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.** en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 46-115 de la ciudad de Bucaramanga e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-48733 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Se advierte que la demanda se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

De cara a la solicitud de medidas cautelares y previo a ordenar el decreto de las mismas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL POSESORIA** instaurada por la señora **LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.**, impartándole el trámite previsto por los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace vía electrónica, o según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP si se hace a la dirección física.



TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme al art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Doctor **CIRO EDUARDO GOYENECHÉ** como apoderado judicial de la parte demandante **LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201f91d418e8a7487fe527bd6f209c1226d696d1da26125f440d7a3abc19986**

Documento generado en 25/03/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>